

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 314.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanjita excavacion hecha en los mismos límites ó sean linderos de las pertenencias de la mina Lo Cierro, y desde dicha zanjita se medirán en direccion *norte* 200 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en direccion *este* se medirán 150 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion *sur* se medirán 400 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion *oeste* se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion *norte* se medirán 400 metros, fijándose la quinta estaca; y por último desde esta se medirán hácia el *este* 150 metros, donde se encontrará la primera estaca, quedando de este modo cerrado el rectángulo de las doce pertenencias.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Noviembre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,
Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Teófilo Louis, extranjero, residente en esta Capital,

en el dia cuatro del actual un escrito para registrar una mina de manganeso con el nombre de La Virgen, en terreno comunero, término de los pueblos de Belorado, Ezquerria y Villagalijo, Ayuntamiento de Villagalijo, sitio llamado Cerro del Molino Araña, lindante por *norte* el vallejo del Molino de Araña y el Valle grande, *sur* el valle llamado Jolaisa, *este* la punta ó terminacion del citado cerro Araña y fuente del mismo nombre, y *oeste* la carretera y rio que baja de Pradoluengo á Belorado. Es mina antigua conocida con el nombre de La Fatiga, demarcada á instancia de D. Saturnino Gomez Cisneros, y abandonada, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el último zanjón que existe hecho desde la orilla del citado cerro en direccion *este*, y desde dicho zanjón se medirán en direccion *norte* 100 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion *este* 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion *sur* se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion *oeste* se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion *norte* se medirán otros 200 metros, fijándose la quinta estaca; y por último, desde esta se medirán hacia el *este* 100 metros, donde se encontrará la estaca primera, quedando de este modo cerrado el rectángulo que comprenden las cuatro pertenencias.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal

donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Noviembre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que todavía no han devuelto á esta Visita los estados de ganadería que se les remitieron en fin de Junio último, así como tampoco las cuotas á ellas correspondientes y á los de años anteriores. Ruego á V. S. por lo tanto que se sirva recordar á los morosos el cumplimiento de este importante servicio, dándoles para ello el plazo que V. S. juzgue oportuno.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, recordando á los Sres. Alcaldes este importante servicio, en la inteligencia que si pasados quince dias no se evacuase serán los morosos obligados á ello por la via de apremio.

Burgos 9 de Noviembre de 1876.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MIGUEL SANCHEZ CARRASCO.

(De la Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Habiéndose elevado á este Ministerio diversas reclamaciones contra las

concesiones otorgadas por varios Ayuntamientos para establecer tranvías en las calles de algunas capitales y contra el otorgamiento de otras nuevas de igual género que están solicitadas; teniendo en cuenta la comunicacion dirigida por el Gobernador civil de esta provincia en 5 de este mes manifestando haber dispuesto dejar sin fuerza ni valor los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta Corte en 5 de Junio y 23 de Agosto últimos sobre concesiones de tranvías desde la Plaza Mayor á Leganés, y entre las estaciones de los ferro-carriles del Norte y Mediodía; y en vista del informe emitido en 10 del actual por la Comision provincial sobre este asunto:

Vislo lo que disponen las leyes 9.ª, tít. 28, y 7.ª, título 29 de la Partida 3.ª, la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo en diferentes sentencias; la ley de 16 de Julio de 1864 sobre caminos de hierro servidos con fuerza animal; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 dictando bases para la nueva legislacion de obras públicas; la Real orden de 23 de Mayo de 1872 interpretando el anterior decreto, y los artículos 67, 71 y 80 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que las calles de los pueblos son vias públicas, cuya propiedad es de uso y aprovechamiento de todos y cada uno de sus moradores:

Considerando que las calles no pueden enajenarse ni prescribirse por regla general, y menos por concesion de los Municipios, encargados de procurar su libertad, comodidad y ornato, y de asegurar á todos los vecinos el tránsito sin trabas ni obstáculos que impidan su natural aprovechamiento:

Considerando que aunque el art. 67 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo relativo al establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, y á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, es indudable que en estas facultades no están comprendidas las concesiones á particulares para el aprovechamiento permanente de las calles y plazas, en cuyo cuidado y gestion ha de atenderse el Municipio á los principios contenidos en las leyes generales del país:

Considerando que segun la ley de 16 de Julio de 1874, que no ha sido derogada y se dictó para los ferro-carri-

les servidos con fuerza animal, ó sea para los tranvías, las concesiones para construirlos las otorga y autoriza el Gobierno, que hasta necesita una ley especial cuando subvenciona á la Empresa con fondos del Erario:

Considerando por tanto que el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 como por la Real orden de 23 de Mayo de 1872, que le interpretó, las concesiones de obras públicas que afecten en todo ó en parte al dominio público deben ser autorizadas por el Gobierno, sin que esta autorizacion tenga nada que ver con la declaracion de utilidad pública, que puede ser otorgada por el Gobierno, el Gobernador ó el Alcalde, segun la extension respectiva de las obras:

Considerando que segun el art. 80 de la ley Municipal es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, entre los cuales no puede ménos de estar comprendida la concesion usufructuaria de las calles y plazas en las cuales ha de funcionar por un periodo más ó ménos largo de años un tranvia:

Considerando que segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, pertenece á la Administracion todo lo referente al cuidado, reparacion y conservacion de las vias públicas, siendo incumbencia de su autoridad el resolver las cuestiones que con este motivo surjan, y el fijar y mantener el estado posesorio de esta materia:

Considerando que segun el art. 71 de la ley Municipal, ni las mismas Ordenanzas de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden pueden ser ejecutivas sin aprobacion de los Gobernadores, de acuerdo con la Comision provincial, y en caso de discordias, sin la aprobacion del Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, por lo cual es evidente que hasta el régimen de policia á que han de someterse los tranvías como servicios municipales necesitan la aprobacion del Gobierno ó de sus delegados:

Considerando que las cuestiones que versan sobre cesion total ó parcial de términos de la via pública, si son graves en todas partes, aun lo son mas ciertamente en las grandes capitales, donde cualquiera disposicion poco prudente ó meditada sobre la materia puede lastimar derechos y ocasionar conflictos y hasta perturbaciones del orden público:

Considerando que el Gobierno no puede abandonar en esta importanti-

sima materia las facultades que le conceden las leyes, ni desatender los altos deberes que le imponen la tutela é inspeccion que le están encomendadas sobre los intereses públicos:

Considerando que si bien las concesiones ó autorizaciones para los ferro-carriles servidos con fuerza animal corresponden al Ministerio de Fomento cuando aquellos salgan de las poblaciones, las de los que se limiten á recorrer las calles y plazas de una poblacion deben corresponder exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion; que entiende en todo cuanto se refiere á policia municipal:

Y considerando, por último, que no existen en este Ministerio datos ni antecedentes bastantes para apreciar con exactitud si los Ayuntamientos en la concesion de los tranvías otorgados han cumplido los requisitos legales necesarios y obtenido la aprobacion correspondiente, sin los cuales podrían adolecer los contratos llevados á cabo, asi como los que en lo sucesivo se otorgaren, de un vicio de nulidad que conviene cortar en interés de los mismos Municipios y de los particulares que con ellos hayan contratado ó piensen contratar, y con objeto asimismo de adoptar sobre esta materia una resolucion general que sirva para regularizar servicios tan importantes como el de los tranvías, que pueden equipararse dentro de las poblaciones al que prestan los ferro-carriles fuera de ellas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar:

Primero. Que los Ayuntamientos que hayan otorgado concesiones de tranvías dentro de las poblaciones ó celebrado contratos para su establecimiento, sea cualquiera la época de la concesion ó de la escritura y la aprobacion que sobre ellas haya recaído, no siendo la del Gobierno, remitan informados á la mayor brevedad los expedientes respectivos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de la provincia á que aquellas pertenezcan.

Segundo. Que queden en suspenso las concesiones de tranvías que estén pendientes de resolucion ante los Municipios, y que estos remitan, igualmente informados y por el mismo conducto, á este Ministerio los expedientes respectivos.

Tercero. Que en lo sucesivo no se haga ninguna concesion de tranvías por los Ayuntamientos sin impetrar estos previamente la aprobacion del Gobierno, que se dictará con arreglo á la resolucion general que se adopte.

Lo que de Real orden participo á

V. S. para su conocimiento, y á fin de que sin demora reclame de los Municipios de esa provincia que hayan otorgado concesiones de tranvías ó los tengan pendientes de concesion los expedientes respectivos, que remitirá directamente y con toda urgencia á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 512.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiendo manifestado el Capitan general de Castilla la Nueva que el Brigadier D. Francisco de la Guardia y Ortega ha desaparecido de esta Corte sin el competente permiso,

Vengo en resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el expresado Brigadier sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis. — ALFONSO. — El Ministro de la Guerra Francisco de Ceballos.

(De la Gaceta núm. 505.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

(Continuacion.)

3.º—Comercio.

Por comercio en general se entiende el que se ejerce con artículos y productos del Reino ó de procedencia colonial ó extranjera.

La extension de este comercio y su importancia, y sobre todo su influencia con relacion á los consumos de los pueblos, es el estudio que corresponde á esta parte de la estadística del impuesto.

La clasificacion de los pueblos bajo el punto de vista comercial ofrece menos dificultades que otra alguna: son en menor número con relacion á los de la provincia; y constituyendo las transacciones mercantiles actos de la vida pública, no pueden pasar desapercibidos, aparte del carácter especial que el comercio imprime á las poblaciones en que se desarrolla mas ó menos extensamente.

Con presencia, pues, de los datos que acerca de este ramo de la riqueza

pública existen en las Administraciones económicas, y reuniendo los mas extensos y especiales que exige la apreciación de la influencia que ejerce el comercio en la importancia de los consumos de los pueblos, se clasificarán estos por el orden que corresponda, expresando acerca de cada uno las circunstancias particulares dignas de aprecio, y como generales las siguientes:

1.º Los artículos y productos que constituyen principalmente el comercio en general de cada poblacion.

2.º Si este comercio se halla redu-

cido exclusivamente á la respectiva localidad.

3.º Si se ejerce con otros pueblos de la misma provincia.

4.º Si se extiende á otras poblaciones del Reino ó á Ultramar y al extranjero.

5.º Y en las poblaciones de costas y fronteras la importancia del comercio de importacion y exportacion, y el de cabotaje en su caso, consultando los datos de las respectivas Aduanas.

Acompañará además un estado de todos los pueblos de la provincia, arreglado al modelo siguiente:

PROVINCIA DE.....

Clasificación por orden de cuotas de todos los individuos inscritos en las matrices del subsidio industrial y de comercio.

PUEBLOS.	NÚMERO DE INDIVIDUOS INSCRITOS.						TOTAL.
	De menos de 10 pesetas.	De 10 á 20 pesetas.	De 20 á 30 pesetas.	De 30 á 40 pesetas.	De 40 á 50 pesetas.	De 50 á 100 pesetas.	
Totales...							

4.º—Industrias.

La importancia de las poblaciones por su riqueza industrial con relacion á los consumos se estimará con presencia de los antecedentes que justifiquen y aprecien los extremos en que habrá de fundarse el estudio de las circunstancias de cada pueblo, haciéndolas constar por el orden siguiente:

1.º Número de industrias en general que existen en cada poblacion.

2.º Clases á que corresponden, y número de las de cada clase.

3.º Empleados y operarios que cada industria ocupa por término medio anualmente.

4.º Sueldos y jornales que devengan por término medio.

5.º Poblacion flotante que anual ó periódicamente afluye por término medio á los centros industriales y manufactureros, á los distritos mineros etc. etc.

5.º—Ferias y mercados.

El aumento que necesariamente determinan en los consumos se apreciará teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.º Las ferias y mercados que se celebran en cada pueblo.

2.º Su importancia y la afluencia

de personas que atraen á la poblacion respectiva.

3.º Principales artículos de comercio y productos de la agricultura, incluso la ganaderia, que concurren á ellos.

4.º Consideraciones racionales acerca del influjo que ejercen en los consumos de cada localidad, fundadas en los datos reunidos para el estudio de dicha parte de la estadística.

6.º—Medios de comunicacion.

La vida que dan á las poblaciones, y la trasformacion que operan en su riqueza y hasta en las costumbres de sus habitantes, no puede menos de determinar un extraordinario aumento en los consumos; y bien puede decirse que una de las partes mas importantes y delicadas de la estadística del impuesto consiste en el estudio de la relacion en que aquellos contribuyen al desarrollo de los elementos de la riqueza pública.

La ya extensa red de nuestros ferrocarriles, cruzando á España en todas direcciones, fomenta la prosperidad de los intereses materiales del país, en particular los del comercio y de la industria, y aproxima los mercados á las mas ricas y feraces comarcas, cuya

abundante produccion contrastaba con la pobreza debida á la falta de salida de los productos.

Pero á pesar de la gran trasformacion que experimentan los pueblos al entrar en el concierto de la vida moderna, y del prodigioso desarrollo que imprime á las fuerzas productoras de un país la aplicacion del vapor á la actividad humana, el impuesto de consumos todavia no ha respondido á esa trasformacion; y si bien habrán contribuido á ello diversas causas, hay que reconocer como una de las principales la falta de un estudio dirigido á apreciar la importancia que aquellos han debido adquirir por esta circunstancia.

Al hacerlo ahora, inútil seria encomiar su trascendencia con relacion al impuesto; y los datos en que ha de fundarse este trabajo estadístico serán los siguientes:

1.º Vias férreas, incluso los tranvías, que cruzan la respectiva provincia y poblaciones de la misma que enlazan.

2.º Carreteras generales ó de primer orden, y pueblos que ponen en comunicacion.

3.º Las de segundo y tercer orden con igual distincion.

4.º Y por último, los caminos vecinales por el mismo orden.

5.º Juicio razonado sobre la importancia que dan á cada pueblo las vias de comunicacion; influencia que ejercen en sus consumos, tráfico que desarrollan, movimiento á que dan lugar etc. etc.

7.º—Consumo medio anual de especies.

Calcular las cifras medias del consumo anual de las especies gravadas, considerando en globo á todos los pueblos de una provincia, seria un pensamiento desacertado. Entre la abundante y variada produccion de las fértiles comarcas, la de las menos feraces y la de las ingratas montañas, no puede darse fórmula de igualdad, sino relaciones de produccion; y solo relaciones de consumo pueden tambien existir entre los que se realizan por los diversos pueblos, con arreglo á su riqueza, á la facilidad de medios de sustento, á sus costumbres y á las demás circunstancias que afectan al impuesto. Pero apreciadas por la estadística las condiciones generales y particulares de cada uno de aquellos, y las causas determinantes é influyentes en sus consumos, ya no ofrecerá dificultades insuperables la deducción de la cifra media anual de los que se de-

vengan en cada pueblo, ni tampoco inconvenientes que induzcan á errores de cuantía. La cuestion queda reducida á un cálculo racional, fundado en datos reales y positivos, y no en elementos imaginarios; y como sus límites tampoco pueden ser discrecionales, estando determinados por el conjunto de las circunstancias propias de cada localidad, ese cálculo no dejará de responder á la exactitud que se apetece.

Al expresar en cifra los consumos absolutos de un pueblo, hay que considerar en primer término los correspondientes á la colectividad de sus habitantes, y en segundo los que se devengan debidos á otras causas peculiares de la misma localidad. Para estimar la cuantía de los unos y de los otros bastará proceder con la reflexiva inteligencia y recto criterio que deben presidir en esta clase de trabajos, previamente depurada la exactitud de los datos en que se fundan; y así como el estudio y apreciacion de todos los extremos que abraza la estadística conduce directa y sencillamente y con todas las probabilidades apetecibles de acierto al conocimiento de dichas cifras, así tambien los diversos medios adoptados para realizar los encabezamientos, convenientemente ampliados conforme á la nueva estadística, serán antecedentes de incuestionable certeza para apreciar los consumos de los habitantes que no son cosecheros ni productores de especies, y de los individuos que constituyen la poblacion flotante en las respectivas localidades.

La simplificacion de que este cálculo es susceptible se alcanzará tambien á primera vista. Las diversas agrupaciones de los pueblos para condensar el estudio de sus circunstancias presentarán reunidos á todos los que se hallan en condiciones idénticas, ó que coincidan en un número cualquiera de ellas; y esto simplifica y reduce los cálculos del consumo medio, porque su fórmula expresiva será comun á todos los pueblos de la respectiva provincia que la estadística coloque en el mismo lugar, ó que resulten en la misma situacion relativa con respecto al impuesto.

Deducidas, pues, las cifras que expresen en cada localidad, por término medio, los consumos absolutos y anuales de las especies gravadas, se consignarán en el estado de que se deja hecho mérito, y en seguida las que correspondan á los de cada habitante, ó sea la relacion en que resulta el consumo individual con respecto á los que en totalidad se realizan en cada pueblo, expresando estos por orden alfabético.

8.º—*Precios de los artículos de primera necesidad.*

Para expresar los precios medios de venta que, por término medio, alcanzan las especies de consumos consideradas como artículos de primera necesidad, bastará referir las poblaciones por el mismo orden de grupos indicado al tratar de las producciones de la agricultura, con arreglo á la clasificación por zonas ó comarcas, á menos que por circunstancias especiales difieran en algunos pueblos, en cuyo caso se expresarán separadamente.

Tales son los principales extremos que habrá de abrazar la estadística para servir de base al impuesto de consumos. El Gobierno no desconoce las dificultades que semejantes trabajos por su índole especial ofrecen siempre en los países en que desgraciadamente son poco comunes; y cuando se ejecutan por primera vez, como sucede en el presente caso, exigen mayor esmero y cuidado, por lo mismo que falta la comprobación con actos anteriores, que es el medio más eficaz de ir depurando la exactitud de los datos estadísticos, y de corregir los errores que en ellos suelen deslizarse y que la práctica no ha podido patentizar todavía. Esta circunstancia hace más difícil y esmerada la misión de esa oficina general, á la que corresponde el inmediato cumplimiento de este importante servicio, así como el allanar los obstáculos que pudieran entorpecerlo y la resolución de las dudas que ofrezca la inteligencia de las reglas á que principalmente debe ajustarse, ya que, tratándose de trabajos extensos y un tanto complejos, sería difícil condensar cuanto acerca de ellos pudiera decirse. Explicado el pensamiento y hechas las convenientes indicaciones generales para su desarrollo, ese centro directivo establecerá los procedimientos más adecuados para su realización, y cuidará de los detalles y de todos los incidentes propios del asunto.

A medida que vaya recibiendo los datos concernientes á cada provincia, que deberán remitirse precisamente antes del día 31 de Enero próximo, procederá ese centro directivo á su examen y estudio con toda preferencia; y después de aprobados, si los encontrase conformes á la formación de la estadística de todas las provincias, de cuyo resumen general remitirá V. E. un ejemplar demostrativo á este Ministerio para los fines que el Gobierno de S. M. estime oportunos.

Al propio tiempo acompañará V. E. un juicio crítico y razonado acerca de

estos trabajos y de las conclusiones generales que de ellos se obtengan; proponiendo en su vista todas las reformas que haya de sufrir el impuesto por consecuencia de las nuevas bases sobre que ha de establecerse, y las reglas conducentes para su transformación; sirviéndose, por de pronto, participar las disposiciones que adopte para el cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1876.—Barzanallana.

—Sr. Director general de Impuestos.

(Se continuará.)

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 21 del pasado Octubre la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia en 26 del próximo pasado mes lo que sigue.—La instrucción de 3 de Diciembre de 1869 en la parte que no fue modificada por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y esta última disposición en materia de procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, imponen deberes y confieren atribuciones á los Jueces de primera instancia y municipales que llevados á buen cumplimiento, y usados con oportunidad y entereza son firme garantía del derecho que tiene la administración á exigir de los deudores morosos la solvencia de los descubiertos en que se hallaren, por los medios establecidos en las dos resoluciones antes citadas, cuya eficacia depende de los indicados funcionarios. Por efecto de las pasadas turbulencias y de los malos hábitos que ha creado en muchos contribuyentes el largo período en que la tributación se ha visto paralizada por circunstancias de fuerza mayor insuperable, son muy numerosos y muy frecuentes los casos en que es necesario extremar las medidas coercitivas, y muchos también los en que estas son infructuosas, porque los funcionarios de que se trata no demuestran con sus actos el celo que debe inspirarles la cobranza de los derechos del Estado. La penuria del Tesoro por otro lado no consiente que haya por parte de la administración la menor tibieza en la gestión de tan importante servicio, sino que, por el contrario, es tal, que nunca

con más razón que ahora necesita que todos los elementos que deban ponerse en juego para la recaudación de las contribuciones é impuestos, así como para la represión de todo fraude ó abuso que la menoscabe y amengüe los productos de las rentas públicas, rivalicen en el cumplimiento de los deberes que su respectiva posición oficial les señale; S. M. el Rey (q. D. g.) en su consecuencia se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen con la brevedad que requiere este asunto las órdenes más terminantes á los Jueces de primera instancia y municipales del Reino para que presten á los agentes de la recaudación y de la represión del contrabando todos los auxilios y cooperación que determinan la instrucción y Real decreto antes citados y el de 20 de Junio de 1852. De Real orden lo comunico á V. E. para los indicados fines. Lo que de la propia orden traslado á V. I. á fin de que excite el celo de sus subordinados para que dentro de las atribuciones que les conceden la instrucción y Real decreto citados procedan con la mayor actividad en todos los asuntos de que según los mismos deben conocer.»

Cuya Real orden por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el presente Boletín para su exacto y puntual cumplimiento por los Jueces de primera instancia y municipales de los pueblos de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Máximo Ayensa.

Anuncios oficiales.

Dirección Subinspección de Ingenieros de Burgos.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras del Museo de Ingenieros militares, que se halla vacante, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar su provisión, en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerla se hallan insertas en la Gaceta oficial de 1.º del actual.

El examen teórico tendrá lugar en el Museo del Cuerpo el día 1.º de Febrero próximo.

Burgos 9 de Noviembre de 1876.—El Brigadier, Comandante general Subinspector, Salvador Medina.

Dirección general de Rentas Estancadas.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Teresa Martí, hija de D. José, soldado del primer batallón franco de Voluntarios de Valencia, y el segundo á Doña Mercedes Gonzalez Pola, hija de D. Nicanor, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de infantería de Bailén, muerto en el campo del honor.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Alcaldía de Villafria de Burgos.

La persona que sea dueño de una cerda lechaza, blanca, con una mancha negra en el lomo, su peso como de catorce á diez y seis libras, que el día cuatro del actual á última hora de la tarde se halló desmandada en la carretera, entre Gamonal y Villafria, puede pasar á recojerla pagando el gasto originado, pues trascurridos ocho días después de publicado este anuncio se venderá.

Villafria de Burgos 9 de Noviembre 1876.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Anuncios particulares.

Pastos en renta.

Se arriendan para ganado lanar los de invierno de la Granja de Retortillo, situada á legua y media de la estación de Villodrigo. Tiene buenas y cubiertas tenadas y abundantes aguas.

También se arriendan para el mismo objeto y temporada los baldíos de Gamonal y accesorios sitios en el término de Santa Maria del Campo é inmediatos á dicha Granja. Unos y otros de la mejor calidad.—En la propia dehesa se venden **enebros** de todas dimensiones.

La persona que quiera interesarse en cualquiera de los tres objetos puede verse con su dueña en Palencia, calle Mayor 33, 2.º